



Roj: **STSJ CL 6267/2015 - ECLI: ES:TSJCL:2015:6267**

Id Cendoj: **47186330022015100473**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Valladolid**

Sección: **2**

Fecha: **11/12/2015**

Nº de Recurso: **716/2014**

Nº de Resolución: **2769/2015**

Procedimiento: **PROCEDIMIENTO ORDINARIO**

Ponente: **RAMON SASTRE LEGIDO**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

T.S.J.CASTILLA-LEON CON/ADVALLADOLID

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CASTILLA Y LEÓN

Sala de lo Contencioso-administrativo de

VALLADOLID

Sección Segunda

SENTENCIA: 02769 /2015

N11600

N.I.G: 47186 33 3 2014 0100971

PO PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000716 /2014

Sobre: ADMINISTRACION TRIBUTARIA Y FINANCIERA

De D. Eutimio

LETRADO D. MIGUEL ANGEL SAN MARTÍN FERNÁNDEZ

PROCURADORA D.ª MARIA HENAR MONSALVE RODRIGUEZ

Contra TEAR, CONSEJERIA DE HACIENDA

ABOGADO DEL ESTADO, LETRADO COMUNIDAD

SENTENCIA N.º 2769

ILMOS. SRES.

MAGISTRADOS:

DON JAVIER ORAÁ GONZÁLEZ

DON RAMÓN SASTRE LEGIDO

DOÑA ADRIANA CID PERRINO

En Valladolid, a once de diciembre de dos mil quince.

Visto por la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, con sede en Valladolid, el presente recurso en el que se impugna: La Resolución de 31 de enero de 2014 del Tribunal Económico-Administrativo Regional de Castilla y León, que desestima la reclamación económico-administrativa núm. NUM002 interpuesta contra la resolución del Servicio de Hacienda de la Delegación Territorial de León de la Junta de Castilla y León, desestimatoria del recurso de reposición formulado contra las liquidaciones provisionales núms. NUM000 y NUM001, que con unos importes a ingresar 18.284,79 € y 12.530,22 €, le fueron practicadas por ese Servicio por el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones -



donaciones-, devengado por la donación de 188.250 € que le hicieron sus padres y que se documentó en escritura pública otorgada el 13 de julio de 2012.

Son partes en dicho recurso: como *recurrente* DON Eutimio , representado por la Procuradora D^a Henar Monsalve Rodríguez, bajo la dirección del Letrado D. Miguel A. San Martín Fernández.

Como *demandada* LA ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO, representada y defendida por la Abogacía del Estado.

Como *codemandada* LA ADMINISTRACIÓN DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE CASTILLA Y LEON, representada y defendida por Letrada de sus Servicios Jurídicos.

Ha sido ponente el Ilmo. Sr. Magistrado D. RAMÓN SASTRE LEGIDO.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO .- Interpuesto y admitido a trámite el presente recurso, y recibido el expediente administrativo, la parte recurrente dedujo demanda en la que, en base a los hechos y fundamentos de derecho en ella expresados, se solicitó de este Tribunal el dictado de una sentencia por la que, estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto, declare que la Resolución impugnada no se ajusta a derecho, anulando y dejando sin efecto la misma así como las liquidaciones complementarias que han sido practicadas al ser correctas las autoliquidaciones practicadas y de aplicación al caso la bonificación del 99% sobre la cuota resultante en aplicación de lo dispuesto en el artículo 24 del Decreto Legislativo 1/2008, de 25 de septiembre , por el que se aprueba el Texto Refundido de las Disposiciones Legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de Tributos cedidos por el Estado, en la redacción vigente en tal momento, ordenando la devolución de las cantidades ingresadas para el pago de dicha cuota y reconociendo el derecho del actor al reembolso de los costes del aval prestado para obtener la suspensión de los actos recurridos en vía administrativa así como al pago de los intereses de demora desde la fecha del ingreso de las cantidades pagadas hasta su devolución, que se determinará en ejecución de sentencia, condenando a la parte demandada a estar y pasar por tal declaración y condena, con los demás pronunciamientos inherentes a la misma, haciendo imposición de las costas a la demandada y decretando lo demás que proceda en derecho.

SEGUNDO .- En el escrito de contestación de la Abogacía del Estado, en base a los hechos y fundamentos de derecho expresados en el mismo, se solicitó de este Tribunal el dictado de una sentencia por la que se desestime el recurso e imponga las costas a la parte actora.

TERCERO .- En el escrito de contestación de la Letrada de la Administración Autonómica codemandada, en base a los hechos y fundamentos de derecho expresados en el mismo, se solicitó de este Tribunal el dictado de una sentencia por la que se desestime el recurso interpuesto, con la imposición de las costas a la parte recurrente.

CUARTO .- El procedimiento se recibió a prueba, practicándose con el resultado que consta en autos.

QUINTO .- Presentados por las partes escritos de conclusiones, se señaló para votación y fallo el día 9 de diciembre de 2015.

SEXTO .-En la tramitación de este recurso se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO .- Interpuesto por D. Eutimio recurso contencioso-administrativo contra la Resolución de 31 de enero de 2014 del Tribunal Económico-Administrativo Regional de Castilla y León (TEAR) que desestima la reclamación económico-administrativa núm. NUM002 , interpuesta contra la resolución del Servicio de Hacienda de la Delegación Territorial de León de la Junta de Castilla y León, desestimatoria del recurso de reposición formulado contra las liquidaciones provisionales núms. NUM000 y NUM001 que, con unos importes a ingresar 18.284,79 € y 12.530,22 €, le fueron practicadas por ese Servicio por el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones -donaciones-, devengado por la donación de 188.250 € que le hicieron sus padres y que se documentó en escritura pública otorgada el 13 de julio de 2012, pretende el recurrente que se declare que el acto impugnado no se ajusta a derecho, anulándolo y dejándolo sin efecto (también las liquidaciones de las que trae causa), que se le devuelvan las cantidades pagadas y que se le reconozca el derecho al reembolso de los costes del aval prestado para obtener la suspensión de los actos recurridos, pretensión que fundamenta en que fueron correctas las autoliquidaciones que él realizó al ser de aplicación al caso la bonificación del 99% contemplada en el artículo 24 del Decreto Legislativo 1/2008, de 25 de septiembre , por el que se aprueba



el Texto Refundido de las Disposiciones Legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de Tributos cedidos por el Estado y que según es posible ya anticipar debe ser desestimada.

SEGUNDO .- En efecto, en orden a justificar la desestimación del presente recurso que acaba de adelantarse lo primero que hay que decir es que la bonificación de la cuota que aquí interesa, del 99%, exige que concurren dos requisitos, esto es, que el adquirente sea cónyuge, descendiente o adoptado del donante y que la donación se formalice en documento público, requisito este segundo que como bien indica la resolución recurrida del TEAR de Castilla y León no se da en el caso enjuiciado, en el que la entrega del dinero donado se produjo mucho antes de otorgarse la escritura pública de donación. En concreto, ésta se formalizó como se ha dicho el 13 de julio de 2012 mientras que las cantidades objeto de donación se entregaron en distintas fechas desde el 30 de diciembre de 2011 hasta el 29 de marzo de 2012 -no está de más subrayar que a tenor de los artículos 3.1.b) y 24.2 de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, constituye el hecho imponible la adquisición de bienes y derechos por donación o cualquier otro negocio jurídico a título gratuito e «inter vivos» y que en las transmisiones lucrativas «inter vivos» el impuesto se devenga el día en que se cause o celebre el contrato, de manera que la tesis del demandante vendría de hecho a dejar a su arbitrio el momento de cumplimiento de su obligación tributaria-. Dicho lo anterior y para salir al paso de las alegaciones del actor, debe destacarse, uno, que la donación de una cosa mueble, y está claro que el dinero lo es, se perfecciona con la entrega simultánea de la cosa (así resulta de lo establecido en el artículo 632 del Código Civil y así lo ha declarado esta Sala en sentencias de 20 de marzo y 11 de mayo de 2015), dos, que no puede mantenerse válidamente que la aceptación del donatario, el aquí recurrente, solo se produjo al otorgarse el documento notarial que contenía la donación, lo cual pugna con el hecho incuestionable de que el dinero ingresado en las cuentas de que era titular estuvo a su disposición desde que se le hicieron las transferencias sin reparo alguno por su parte, tres, que no puede obviarse el claro mandato legal que exige para poder reconocer la bonificación que la donación se formalice en documento público (y cuando demanda que la donación se formalice en escritura pública es evidente que no pueden desconectarse en el tiempo una y otra, de manera que aquélla se haga en un momento y ésta se otorgue en cualquier otro) y cuatro, que no es atendible la alegación según la cual inicialmente lo que hubo fue unos préstamos, de manera que solo al otorgarse la escritura pública los padres del actor decidieron donar y perder el derecho de crédito que tenían contra él, a cuyo fin debe tenerse presente que en el documento notarial liquidado no hay absolutamente ninguna mención o referencia a esos supuestos préstamos o a que las entregas anteriores de dinero obedecieran a tal concepto, que en cualquier caso tampoco hay constancia de cuáles eran las condiciones de esos hipotéticos préstamos (si eran gratuitos o con pacto de pagar interés, artículo 1740 del Código Civil, o cuál era el plazo de devolución) y que como bien subraya la Letrada de la Comunidad Autónoma no se presentaron los mismos a liquidación - aunque por estar exentos la cuota a pagar fuera cero-, sin que pueda aceptarse la afirmación de que los interesados no eran expertos fiscales en la medida en que según es sabido la ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento (artículo 6.1 del Código Civil).

TERCERO .- Al presentar el caso enjuiciado dudas de derecho, no se hace especial imposición de costas a ninguna de las partes (artículo 139.1 de la Ley Jurisdiccional 29/1998).

CUARTO .- Esta sentencia es firme al no ser susceptible de recurso de casación, teniendo en cuenta la cuantía del recurso.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLAMOS:

Que debemos **desestimar y desestimamos** el presente recurso contencioso-administrativo núm. 716/2014 interpuesto por representación de D. Eutimio, sin costas.

Esta sentencia es firme.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se unirá testimonio a los autos, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACION .- Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente que en ella se expresa, en el mismo día de su fecha, estando celebrando sesión pública la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia, de lo que doy fe.